

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE TUY-VIGO

EXPEDIENTE MATRIMONIAL (AUTORIZACION DE MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Bacelar Queimadelos, Vicario General

Decreto administrativo de 14 de febrero de 1990*

SUMARIO:

I. Hechos: 1. Solicitud de autorización para contraer una menor. 2. Respuesta negativa del Obispado. 3. Actuación del párroco. II. Fundamentos de derecho: 4-5. Normativa codicial y de la Conferencia Episcopal Española. 6. Legislación diocesana. 7. Dispensabilidad de las normas de la Conferencia Episcopal. III. En cuanto a los hechos: 8. Causas para contraer, consentimiento materno, parecer favorable del párroco, y dispensa del impedimento civil. 9. Reconsideración solicitada por el párroco. 10. Razones contrarias a la autorización. 11. Razones para la autorización. IV. Decisión: se autoriza el matrimonio.

I. HECHOS

1. Con fecha 24 de enero del presente año, se dirigió a esta Vicaría General escrito solicitando autorización para que M, hija de EF, nacida en C1 el 27 de mayo de 1974 y domiciliada en dicha Parroquia, pueda contraer matrimonio canónico antes de alcanzar la mayoría de edad, con V, nacido el 6 de setiembre de 1968, por las razones que en dicho escrito se indican.

2. Se contestó al mismo el día 29 de enero pasado, que no procedía la celebración inmediata de dicho matrimonio, aconsejando al Párroco que tratara de disuadir a los contrayentes de la inmediata celebración, teniendo en cuenta ante todo la edad

* Como se ha hecho ya con anterioridad, publicamos este decreto administrativo por la utilidad que puede prestar para casos parecidos. El párroco solicita autorización para el matrimonio de una adolescente de 15 años, contra la norma de la Conferencia Episcopal que prohíbe la celebración lícita antes de los 18 años. Tras una respuesta negativa, se pide la reconsideración del asunto. Las circunstancias del caso y la personalidad de la joven aconsejan autorizar el matrimonio, aunque queda constancia de las reservas que en general suscitan estos casos.

edad de la contrayente, pero dejando abierta la puerta a una posible autorización de dicho matrimonio, si así lo aconsejasen graves razones, ante todo de tipo moral.

3. El 3 de febrero el Párroco de Santa Marina de C1 manifiesta que fracasó en su intento de disuadir a los contrayentes de la inmediata celebración del matrimonio, por las razones que se dirán, y se muestra favorable a que se autorice la inmediata celebración.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. En lo que se refiere a la edad para la celebración del matrimonio canónico, se dispone en el c. 1083, 1: «No pueden contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos». Se establece así el impedimento dirimente de edad.

Pero en el 1083, 2 se añade: «Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio».

De hecho, la Conferencia Episcopal Española, en su primer decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico (B. O. CEE. 1 [1984] pp. 95-113), aceptado y confirmado por la Congregación de los Obispos el 26 de mayo de 1984, establece en el art. 11 del mismo: «No podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido dieciocho años»; edad requerida, por otra parte, por el Código Civil español en el art. 46, que establece: «No pueden contraer matrimonio: 1º) Los menores de edad no emancipados (...)»; si bien, a tenor del art. 48, cabe dispensa de dicho impedimento civil por parte del Juez de Primera Instancia a partir de los catorce años, oídos el menor y sus padres o guardadores.

5. A tenor de lo dispuesto en el c. 455, la norma ya dicha de la Conferencia Episcopal es vinculante en las diócesis españolas, y, por otra parte, debe estimarse muy razonable por distintos motivos: no sólo para hacer coincidir la legislación canónica con la civil —cortando así los posibles conflictos que podrían surgir entre ambas, dificultando la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, con el consiguiente desconocimiento de sus efectos civiles—, sino también por otras causas. Se trata de asegurar la madurez tanto psicológica como religiosa de los contrayentes.

Fácilmente la minoría de edad del o de los contrayentes puede llevar consigo falta de la suficiente discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar, constituyendo así un posible capítulo de nulidad matrimonial previsto en el c. 1095, 2.

6. En repetidas ocasiones en la legislación particular de nuestra Iglesia diocesana se ha hecho referencia a los matrimonios de menores de edad, indicando las causas motivadoras de la decisión de la Conferencia Episcopal; la prudencia pastoral con que en ciertos casos han de proceder los párrocos; las diligencias que deben cumplimentar; la singular necesidad y urgencia de la catequesis prematrimonial en estos casos. (Cfr. Boletín Oficial del Obispado: año 1985, pp. 23-26; año 1989, pp. 14-15).

7. A tenor del c. 88, el Ordinario del lugar puede dispensar —cuando entienda, según su conciencia, que así lo pide el bien de los fieles— de las leyes promulgadas por la Conferencia Episcopal.

Es una aplicación del consagrado principio *salus animarum, suprema lex*, recogido en el canon 1752 del vigente Código.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

8. La contrayente, según se dijo, cuenta con 15 años de edad; cumplirá los dieciséis el 27 de mayo del presente año. Como causas para contraer matrimonio canónico alega que hace dos años que viene saliendo con su novio; que se quieren; que está embarazada, y que, aunque tanto ella como su novio han sido advertidos sobre los inconvenientes del matrimonio, siendo ella menor, no obstante insisten en casarse, añadiendo que tienen casa y medios para poder subsistir, por cuanto el novio tiene un trabajo fijo.

Por su parte, la madre de la contrayente manifiesta que otorga su consentimiento para que su hija contraiga matrimonio, porque las relaciones entre ésta y su novio son largas, y desmerecería para casarse con otro.

A su vez, el Párroco garantiza la libertad de ambos contrayentes y los juzga suficientemente maduros para cumplir las obligaciones del matrimonio, y cree que no sería bien vista la negativa del mismo. Consta, por otro lado, que el 15 de enero de 1990, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tuy dispuso del impedimento civil de edad.

9. A pesar de lo que antecede, y, tal como se ha indicado en el n. 1 de los Hechos, la primera decisión de esta Vicaría fue denegatoria de la inmediata celebración del matrimonio. Pero, como se añade en el n.º 3, el Párroco de C1 pide que se revise tal decisión, y al efecto manifiesta que, tal como se indicó, a pesar de sus intentos disuasorios, los contrayentes insisten en su propósito de unirse en matrimonio; que su decisión de casarse no es exigencia de un estado de relaciones prematrimoniales, sino fruto de su amor y libre albedrío; que en la relación que ha mantenido con la contrayente —estudiando su equilibrio y madurez personal para enfrentarse con los problemas matrimoniales— llegó a la conclusión de que tiene una madurez psicológica que no se corresponde con la edad cronológica, sino que la supera; que, dado que ya han obtenido la dispensa en el fuero civil, de no ser dispensados por la Iglesia, se casarían por lo civil; e insiste de nuevo en que se autorice la celebración del matrimonio.

10. La verdad es que no somos partidarios, en principio, de los matrimonios a tan corta edad.

Con razón, e independientemente de la ya citada norma de la Conferencia Episcopal Española, el Código que, con criterio muy discutible (dicho sea con todo respeto) mantiene la edad mínima de 14 años en la mujer y 16 en el varón, para contraer matrimonio —en el ya citado canon 1083, 1—, indica a la vez en el 1072: «Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la

región se suele contraer». Ahora bien, en nuestra región no suelen las jóvenes contraer a los quince años.

Si el Código exige para la admisión *válida* en el noviciado —que tiene sólo carácter de *prueba* para abrazar la vida religiosa— la edad de *diecisiete años* (c. 643, 1, 1), debería exigir una edad mayor para contraer el matrimonio, que origina un estado de vida con la nota característica de *perpetuidad* o *indisolubilidad*.

Podríamos seguir nuestra argumentación diciendo que, si para ser padrinos de bautismo —cuya misión, refiriéndose a los niños, es procurar que lleven después una vida cristiana congruente con el bautismo, y cumplan fielmente las obligaciones inherentes al mismo (canon 873)—, exige el Código, como norma, la edad de *dieciséis años*, habría que exigir una mayor edad a los contrayentes, llamados a ser padres y, como tales, los primeros e insustituibles educadores de la fe de sus hijos (canon 793, 1).

Pero el legislador no lo entendió así, aunque a la comisión codificadora se propuso que se elevara la edad mínima para contraer válidamente matrimonio.

Tuvimos oportunidad de hacer llegar a dicha Comisión Codificadora, en relación con el canon 282 del *Schema Documenti Pontificii quo disciplina canonica de Sacramentis recognoscitur* (Typis Poliglottis Vaticanis, 1975), la siguiente observación:

«Canon 282. Una serie de razones de todo tipo: morales, sociológicas, jurídicas, e incluso del más elemental sentido común, avalan que se retrase la edad para la celebración del matrimonio.

Resulta incomprensible que la Iglesia autorice a una joven de 14 años (o de 13, ya que cabe dispensa) y a un joven de 16 (o de 15) para que puedan contraer matrimonio.

El matrimonio es algo más que la unión de un hombre y una mujer que se unen carnalmente para *tener* hijos.

El matrimonio entraña un *compromiso* que dura de por vida, y del que nacen serias responsabilidades de cara a los propios contrayentes, a los hijos, a la sociedad civil y a la Iglesia.

Unos jóvenes de tan corta edad son incapaces de hacerse cargo, de *valorar*, ese compromiso y esas responsabilidades y de asumirlas consciente y responsablemente.

Contrasta el que siga admitiéndose al matrimonio a jóvenes de tan corta edad, con el nuevo canon 296, en el que se dice que son incapaces de contraer matrimonio *qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iuri et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda*.

Ante este nuevo canon surge una pregunta: ¿Una joven de 14 años y un joven de 16 tienen la suficiente discreción de juicio para hacerse cargo de los compromisos que entraña el nuevo estado de vida que asumen?...

De mantener el impedimento de edad tal como queda reflejado en este canon, y de mantener la norma del nuevo canon 296, se deja un portillo abierto para la declaración de un sin fin de nulidades.

Cualquier juez sensato tendrá que declarar que a tan tierna edad unos jóvenes no gozaban de la suficiente discreción para hacerse cargo de los derechos y obligaciones conyugales.

Por otra parte, el seguir manteniendo la edad ya dicha para contraer matrimonio, equivale a mantener una concepción puramente biológica o fisiológica de la institución.

Habría que pensar, además, en el resultado del matrimonio celebrado por jóvenes en dicha edad, y en la sensibilidad de las gentes, que no comprenden que unos jóvenes contraigan matrimonio a tan corta edad, y que —cuando esto sucede— piensan inmediatamente que ha habido un desliz..., que hay una falta que tapar..., que hay que legitimar una situación...».

Pero, como escribe Aznar Gil (*El nuevo derecho matrimonial canónico* - Salamanca 1985), tal propuesta no se aceptó, alegando al efecto que, como el matrimonio es de derecho natural, no se ve cómo el derecho canónico pueda limitar tal derecho por razón de la edad, cuando las partes han llegado a la madurez tanto biológica como psicológica. Ahora bien, este canon se refiere a la madurez biológica, pero acerca de la madurez psicológica hay normas particulares en el capítulo del consentimiento. (Communicaciones 9 (1977) 360).

11. Dado que el estado de embarazo de la cónyuge es índice de que alcanzó la madurez biológica, y que, por otra parte, el Párroco de la misma contrayente acredita su madurez psicológica y su capacidad para enfrentarse con las situaciones y problemas matrimoniales, a la luz del canon 1058, que establece que «pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe»; teniendo en cuenta que en la aplicación de las leyes y en la posible dispensa de las mismas debe procederse con criterios pastorales; en evitación de un posible matrimonio civil, que —dada la inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055, 2)— la Iglesia no reconoce como tal, dejando a un lado nuestras ya indicadas reservas, llegamos a la siguiente.

IV. DECISIÓN

1. Autorizamos el proyectado matrimonio de la menor de edad M.
2. Autorizamos al Rvdo. SR. Párroco de C1 para que instruya el oportuno expediente y, de resultar positivas las diligencias del mismo, autorice la celebración del matrimonio.
3. Le recordamos —aun estimándolo innecesario— la obligatoriedad de la previa catequesis prematrimonial, de conformidad con lo previsto en las normas diocesanas para una adecuada preparación del matrimonio. (Boletín Oficial del Obispado a 1981, pp. 119-120).

Dado en Vigo, a catorce de febrero de mil novecientos noventa.